



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: **POPULAR**
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2006-00027-00**
DEMANDANTE: **HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Procede este Despacho Judicial a estudiar la viabilidad de declarar de manera oficiosa, la nulidad dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción Popular, prevista en la Ley 472 de 1998, en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretende la protección los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la seguridad y la salubridad pública, por el estado de inclinación no tolerable en que se encuentra la postería que conduce el fluido eléctrico de Electrocosta, ubicados en la carretera que conduce a la institución educativa Concentración de Desarrollo Rural en el municipio de los palmitos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, que mediante auto de 4 de agosto de 2010, se abrió a pruebas el presente proceso, y en el mismo se ordenó designar como perito al ingeniero eléctrico Abraham Buelvas Marino, para que rindiera un dictamen sobre el estado en que se encuentra la portería de fluido eléctrico, dicho perito a través de oficio de 6 de febrero de 2013, manifestó que *"por razón de compromisos de trabajo, estaré fuera de la ciudad durante los próximos seis meses, por lo que no puedo posesionarme para el peritazgo del caso de la*

referencia”, fue así que mediante auto de 5 de julio de 2013, se relevó del cargo al perito designado y en su reemplazo se designó al ingeniero eléctrico José David Rodríguez, al cual le fue notificada dicha designación, sin embargo, este no fue posesionado y por lo tanto el dictamen no fue rendido.

No obstante a lo anterior, mediante auto de 3 de febrero de 2014, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, vencida esta etapa procesal, el 27 de marzo de la presente anualidad, ingresó el proceso al despacho para dictar sentencia.

Como se puede apreciar, se continuó con el trámite del proceso, cuando lo primero que debía hacerse, ante la inasistencia del perito de rendir dicho dictamen, era requerirle.

El artículo 208 del C.P.A.C.A, establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso, a su turno, el artículo 133 del C.G.P. aplicable al presente caso, señala:

(...)
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
(...)

Como quiera que esta dependencia judicial, declaró precluida la etapa probatoria sin que se hubiese practicado la prueba antes mencionada, siendo que sin esta prueba es imposible decidir de fondo el presente asunto, lo que iría en contravía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de declaró precluido el periodo probatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 3 de febrero de 2014, mediante el cual se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE DAVID DIAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria

